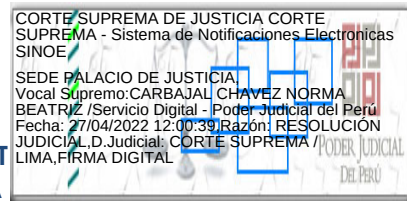




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REVISIÓN DE SENTENCIA
JUNÍN**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/05/2022 11:59:20, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/05/2022 15:17:33, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/05/2022 11:09:27, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/05/2022 20:23:55, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/05/2022 19:06:45, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Improcedente la demanda de revisión

Si bien se invocó la causal referida a prueba nueva, se advierte que la ocurrencia policial es un elemento que pretende corroborar la tesis defensiva; no obstante, esta fue descartada durante el proceso. Aunado a ello, no se explicó por qué el citado documento no fue presentado durante el proceso.

Lima, tres de febrero de dos mil veintidós

VISTOS: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por **Edwin Santiago Porras Chiquillanqui** contra la sentencia de vista del dos de julio de dos mil dieciocho (foja 62), que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete (foja 43), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de las personas identificadas con las iniciales A. E. Ch. D. y B. Ch. D., y le impuso diez años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del accionante

Primero. El sentenciado Edwin Santiago Porras Chiquillanqui, en la demanda presentada (foja 1), invocó como causal para la interposición de la demanda la contenida en el inciso 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, referida a la prueba nueva. Adjuntó a la presente demanda una copia certificada virtual de la denuncia con acuerdo conciliatorio que ha sido expedida por el juez de paz de turno de Orcotuna. En relación con ello, explicó que la acusación en su contra obedece a una venganza por parte de los padres de las agraviadas, quienes son sus familiares, por cuanto el procesado le

reclamó al progenitor de las víctimas por haber engendrado dos menores con su hijastra Irene Irenia Vera Dionisio; ello generó odio en su contra y por ello fue denunciado.

II. Consideraciones preliminares de este Tribunal

Segundo. La demanda de revisión de sentencia, como límite al principio de seguridad jurídica y la inmutabilidad de la cosa juzgada, se sustenta en la necesidad de preservar y consolidar los principios, bienes y valores constitucionales, tales como la verdad y la justicia.

- 2.1** Su finalidad es que prevalezca la auténtica verdad y, con ello, reconoce el valor de la justicia material por encima del carácter inmutable de la cosa juzgada, pues permite cuestionar una decisión judicial firme, eliminar su eficacia y asegurar un nuevo juzgamiento o pronunciamiento judicial sobre el mismo objeto.
- 2.2** No se ampara en la existencia de nulidades procesales en la sentencia o el procedimiento que la precedió ni se sustenta en el examen de errores en el juzgamiento, la valoración de pruebas o el razonamiento lógico-jurídico; implica, más bien, anular una sentencia o el juicio de aquellas personas que fueron condenadas con notoria equivocación o error.
- 2.3** El ordenamiento jurídico otorga tutela a las demandas de revisión de sentencia que se sustenten en las causales de procedencia, expresas y específicas, previstas en el artículo 439 del Código Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Le corresponde a este Tribunal examinar si la demanda reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los artículos 441 y 439 del Código Procesal Penal.

- 3.1** De la revisión del cuadernillo formado en esta instancia suprema se advierte que en la presente demanda de revisión se adjuntaron tanto la sentencia de primera instancia como la sentencia de vista que confirmó la condena del procesado.
- 3.2** El sentenciado invocó la causal de revisión de sentencia prevista en el inciso 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, referida a la prueba nueva, que se presenta cuando con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso que, solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas, son capaces de establecer la inocencia del condenado.
- 3.3** Para la configuración de dicha causal, en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 1, literal b, y 4 del artículo 441 del Código Procesal Penal, le corresponde al accionante sustentar la concurrencia de dos elementos:
- a.** El hecho o la prueba que no se conocían durante el proceso en el cual se emitió la sentencia recurrida, de modo que no pudo ofrecerlos oportunamente y tampoco fueron valorados al momento de resolver la causa.
 - b.** El efecto que debe causar o que busca con dicho hecho o prueba.
- 3.4** En el presente caso, el sentenciado alegó la concurrencia de la causal descrita; sin embargo, no señaló cómo el hecho o la prueba nuevos, solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas, son capaces de establecer su inocencia.
- Asimismo, no explicó el fundamento por el que, a pesar de que esta prueba nueva corroboraba su tesis defensiva, no fue presentada durante el proceso.

- 3.5** Se advierte que, si bien el sentenciado citó en su demanda de revisión como prueba nueva “una copia certificada virtual de la denuncia con acuerdo conciliatorio que ha sido expedida por el Juez de Paz de Turno de Orcotuna”, lo que adjuntó en realidad fue una copia certificada —por los efectivos policiales— del libro de ocurrencias de la Comisaría de Huancayo, en que se describe que el siete de septiembre de dos mil diez el progenitor de las menores habría amenazado y agredido verbalmente al ahora sentenciado; asimismo, le indicó que lo perjudicaría por hacer pública su relación con su hijastra. Con ello pretende acreditar que el móvil de la interposición de la denuncia que derivó en su condena obedece a la venganza por parte del padre de las menores agraviadas.
- 3.6** No obstante, esta no reúne la entidad suficiente para enervar las pruebas de cargo actuadas contra el procesado, pues los Tribunales de mérito advirtieron que las sindicaciones de las víctimas son idóneas para ser valoradas como un elemento de cargo; y, en cuanto a su verosimilitud, fueron debidamente contrastadas con pericias psicológicas que evidenciaron la afectación emocional de las menores como consecuencia del abuso sexual por parte del procesado, el que además es primo de ellas. Aunado a ello se tiene que existen corroboraciones referenciales con los testimonios de la progenitora y hermana de las agraviadas.
- 3.7** Lo descrito pone de manifiesto que corresponde declarar la improcedencia liminar de la demanda propuesta debido a que la pretensión del demandante carece de relevancia.

IV. Imposición de costas

Cuarto. Al desestimarse liminarmente la demanda por no cumplir con los presupuestos formales y materiales para que se admita a trámite, corresponde imponer al accionante el pago de las costas procesales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por **Edwin Santiago Porras Chiquillanqui** contra la sentencia de vista del dos de julio de dos mil dieciocho (foja 62), que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete (foja 43), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de las personas identificadas con las iniciales A. E. Ch. D. y B. Ch. D., y le impuso diez años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil.
- II. **CONDENARON** al demandante al pago de las costas procesales; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de este Tribunal Supremo con realizar la liquidación.
- III. **DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria suprema y que se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/FL